

4. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL AMBIENTAL DE REFERENCIA

La normativa jurídica del Estado Ecuatoriano en materia ambiental es extensa y se encuentra en permanente proceso de evolución conceptual, considerando lo descrito desde la máxima norma jurídica del Estado, esto es la Constitución Política del Estado; en los últimos años se han emitido e incorporado a la Legislación Nacional una serie de nuevas disposiciones como la Ley de Gestión Ambiental, la Ley Reformatoria al Código Penal (que incluyó los delitos ambientales), y un proceso de actualización general de las normas que reglamentan a varias normas jurídicas y actualizan los procesos jurídico-ambientales a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional que se encuentra en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Cabe señalar, que el cumplimiento de la normativa del ordenamiento jurídico del Estado es absoluto, es decir, el cumplimiento de las normas inferiores, más específicamente aplicables no implica el no cumplimiento de las normas macro o superiores.

Con este antecedente, en ésta sección se establece un análisis de los contenidos de la normativa legal referencial en materia ambiental que se consideró para la realización de la auditoría y que es exigible para el cumplimiento de las actividades que conlleva la construcción de la L/T Milagro Machala A 230 kV, al mismo tiempo que se determina su aplicabilidad en el Plan de Acción establecido en la presente auditoría.

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449, del 20 de Octubre de 2008 en los Art.: 10 del Título I Capítulo Primero - Principios fundamentales), 14 del Título II (Capítulo Segundo - Derechos del Buen vivir- Sección Segunda - Ambiente Sano), 15 del Título II (Capítulo Segundo- Derechos del Buen vivir - Sección Segunda - Ambiente





Sano), 66 del Título II (Capítulo Sexto - Derechos de Libertad - Numeral 27), 72 del Título II (Capítulo Séptimo - Derechos de la naturaleza); Art.: 395 – 413 del Título VII (Capítulo Segundo – Biodiversidad y Recursos Naturales Sección Primera: Naturaleza y Ambiente, Sección Segunda: Biodiversidad, Sección Tercera: Patrimonio Natural y Ecosistemas, Sección Cuarta: Recursos Naturales, Sección Quinta: Suelo, Sección Sexta: Agua, Sección Séptima: Biósfera, ecología urbana y energías alternativas), señala que:

- Artículo 10.- La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.
- Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir.
 - Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.
- Artículo 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.
- Artículo 66, numeral 27).- Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
- Artículo 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.
 - En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el



Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

- Artículo 395.- La constitución reconoce los siguientes principios ambientales.
 - El estado Garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas...
 - Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
 - 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
 - 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.
- Artículo 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.
 - ... La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas...
 - ... Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.
- Artículo 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los



ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca....

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

- Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental...
- 2. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad...
- Artículo 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción...
- Artículo 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal...
- Artículo 409.- Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.
- Artículo 413.- El estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.



4.2 CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Con la Constitución del 2008, la jerarquía de los Tratados Internacionales establecida es inmediatamente después de la Constitución, y se incorporan a las leyes internas. La norma constitucional, en el Art. 418, dispone que al Presidente o Presidenta de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

Existen varios tratados internacionales en materia ambiental que han sido ratificados por el Ecuador, entre los más relevantes analizados de manera general para la presente auditoría se encuentran los siguientes:

4.2.1 La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, del14 de junio de 1992.

Establece una alianza mundial y crea niveles de cooperación entre los estados, sectores sociales e individuos con miras a la protección ambiental.

4.2.2 La Agenda 21, del 9 de junio de 1992.

Se establecen responsabilidades por daños causados al ambiente, el concepto de participación comunitaria, la utilización de tecnologías limpias y el principio de "precaución" para la adopción de medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto ambiental, aunque no existan evidencias científicas. Es un plan de acciones en que las Naciones Unidas establecen un conjunto de mecanismos que deben ser observados por los estados, tanto a nivel estatal como privado, para la consecución de un desarrollo sostenible en base a los principios establecidos en la Declaración de Río. La sección segunda de este documento internacional, en su numeral 15, establece un programa de acciones en cuanto a la conservación de la diversidad biológica.



4.2.3 El Convenio sobre la Diversidad Biológica, del 29 de diciembre de 1993.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica es otro de los resultados importantes de la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en su Art.1 establece como objetivo principal la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, para ello plantea medidas para la conservación in situ a través de un sistema de áreas protegidas para tomar medidas específicas donde haya que conservar la diversidad biológica, en las cuales el Estado debe reglamentar y administrar los recursos ecológicos importantes para la conservación y promover el desarrollo sustentable ya sea en las zonas adyacentes o internas del parque con miras a aumentar su protección.

4.3 NORMATIVA AMBIENTAL NACIONAL

4.3.1 Ley de Gestión Ambiental.- Registro Oficial No. 245, del 30 de Julio de 1999 (Ley 99- 37).

La Ley de Gestión Ambiental, Ley N° 37 publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de Julio de 1999, mediante Decreto Ejecutivo N° 1761, fue codificada mediante la Codificación 19 publicada en el Registro Oficial Suplemento 418 del 10 de septiembre de 2004. La Ley de Gestión Ambiental establece que las actividades que supongan riesgos ambientales, deben contar con su respectiva licencia ambiental, previa la presentación y aprobación por parte de las autoridades, de los estudios de impacto ambiental y PMA.

En el Art. 7 del Título II: Del Régimen Institucional de la Gestión Ambiental (Capítulo I: Del Desarrollo Sustentable); Art. 21 y 23 Del Título III: Instrumentos de Gestión Ambiental (Capítulo II de la Evaluación de Impacto Ambiental y del Control Ambiental); Art. 28 (Capítulo III: De los Mecanismos de Participación Social), Art. 33 Capítulo V: Instrumentos de Aplicación de Normas Ambientales, Artículo 39-40 del Título V: De la Información y Vigilancia Ambiental, establece:



- Art. 7.- La gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano...
- Art. 21.- Los Sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono...
- Art. 23.- La evaluación del impacto ambiental comprenderá:
 - a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua el paisaje y la estructura y función del los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada;
 - b) Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución; y,
 - c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural.
- Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado...
- Art. 33.- Establécense como instrumentos de aplicación de las normas ambientales los siguientes: parámetros de calidad ambiental, normas de efluentes y emisiones, normas técnicas de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativas, evaluaciones de impacto ambiental, listados de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, certificaciones de calidad ambiental de



productos y servicios y otros que serán regulados en el respectivo reglamento.

- Art. 39.- Las instituciones encargadas de la administración de los recursos naturales, control de la contaminación ambiental y protección del medio ambiental, establecerán con participación social, programas de monitoreo del estado ambiental en las áreas de su competencia; esos datos serán remitidos al Ministerio del ramo para su sistematización; tal información será pública.
- Art. 40.- Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo...

En el Capitulo III, se establecen los Mecanismos de Participación Social:

• Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas.



4.3.2 Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) del Ministerio del Ambiente. Decreto Ejecutivo 3516, publicado en el Registro Oficial N° E 2, de 31 de marzo de 2003.

Se presenta como un texto unificado a la legislación secundaria que regula las actividades medioambientales en el país. Promulga Normas de Calidad Ambiental para los siguientes propósitos:

- Libro VI. Anexo 1. Norma de calidad ambiental y de descarga de efluentes: recurso agua.
- Libro VI. Anexo 2. Norma de calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados.
- Libro VI. Anexo 4. Norma de calidad del aire ambiente.
- Libro VI. Anexo 5. Límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles, y para vibraciones.
- Libro VI. Anexo 6. Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos.

Adicionalmente, el Ministerio del Ambiente expide las **Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental para los Sectores de Infraestructura: Eléctrico, Telecomunicaciones y Transporte (Puertos y Aeropuertos)**, publicadas en el Registro Oficial N° 41 del miércoles 14 de marzo del 2007, de las cuales para los fines de este proyecto aplican las siguientes:

- Anexo 2A. Norma para la Prevención de la Contaminación Ambiental del Recurso Suelo en Centrales de Generación de Energía Eléctrica.
- Anexo 10. Norma de Radiaciones No Ionizantes de Campos Electromagnéticos. Norma de Radiaciones No Ionizantes de Campos Electromagnéticos.
 - Requerimientos mínimos de seguridad para exposición a campos eléctricos y magnéticos de 60Hz.
 - Disposiciones para radiaciones no ionizantes generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico (3 kHz 300 GHz).





4.3.3 Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, N° 20, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 418, de 10 de septiembre de 2004.

Establece las normas técnicas y regulaciones para el control de la contaminación ambiental. Los capítulos relacionados con la temática ambiental son:

- Capítulo V, De la Prevención y Control de la Contaminación del Aire.
- Capítulo VI, De la Prevención y Control de las Aguas.
- Capítulo VII, De la Prevención y Control de la Contaminación de los Suelos.
- Los Art. 11, 16 y 20 prohíben la descarga de toda clase de contaminantes que puedan alterar la calidad del aire, agua y suelo y que puedan afectar la vida humana, flora, fauna, recursos naturales y otros bienes.
- 4.3.4 Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, N° 17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 418, de 10 de septiembre de 2004.

En el Art. 68 del Título II, De las Áreas Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, Capítulo I, Del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales; Art. 69 del Capítulo II, De la Administración del Patrimonio de Áreas Naturales; y en los Art. 71 y 75, Capítulo III, De la Conservación de la Flora y Fauna Silvestres, establece:

- Art. 68.- El patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas.
 - Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real.



- Art. 69.- La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente.
 - La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes.
- Art. 71.- El patrimonio de áreas naturales del Estado se manejará con sujeción a programas específicos de ordenamiento, de las respectivas unidades de conformidad con el plan general sobre esta materia.
 - En estas áreas sólo se ejecutarán las obras de infraestructura que autorice el Ministerio del Ambiente.
- Art. 75.- Cualquiera que sea la finalidad, prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes.
 - Se prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo.

4.4 OTRAS NORMAS RELACIONADAS

4.4.1 Ley Reformatoria al Código penal, publicada en el Registro Oficial No. 2 del 25 de enero del 2000.

Las reformas al Código Penal tipifican los delitos contra el Patrimonio Cultural, contra el Medio Ambiente y las Contravenciones Ambientales; además sus respectivas sanciones, todo esto en la forma de varios artículos que se incluyen al Libro II del Código Penal.

 437 B.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los



recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido.

4.4.2 Codificación de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado, N° 27, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 465, de 19 de noviembre de 2004.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

La tarea de velar por la protección del patrimonio cultural recae sobre el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, unidad con personería Jurídica adscrita a la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

• Art. 30. "En todo clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, para construcciones viales o de otra naturaleza lo mismo en demoliciones de edificaciones quedan a salvo los derechos del Estado sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos.

Para estos casos, el contratista, administrador o inmediato responsable dará cuenta al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y suspenderán las labores en el sitio donde haya verificado el hallazgo"

4.4.3 Ley Orgánica de Salud N° 67, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 423, de 22 de diciembre de 2006.

Tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud.

 Art. 96.- ...Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua.



- Art. 103.- Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, descargar o depositar aguas servidas y residuales, sin el tratamiento apropiado, conforme lo disponga en el reglamento correspondiente, en ríos, mares, canales, quebradas, lagunas, lagos y otros sitios similares.
- Art. 113.- Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana.
- Art. 118.- Los empleadores protegerán la salud de sus trabajadores, dotándoles de información suficiente, equipos de protección, vestimenta apropiada, ambientes seguros de trabajo, a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales.
- 4.4.4 Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 2393, Registro Oficial No. 249, el 3 de febrero de 1998.
- Art. 53.- Numeral 4.- En los procesos industriales donde existan o se liberen contaminantes físicos, químicos o biológicos, la prevención de riesgos para la salud se realizará evitando en primer lugar su generación, su emisión en segundo lugar, y como tercera acción su transmisión, y sólo cuando resultaren técnicamente imposibles las acciones precedentes, se utilizarán los medios de protección personal, o la exposición limitada a los efectos del contaminante.
- Art. 63 al 66.- Sobre la instrucción que deben recibir los trabajadores, protección, exposición, normas de control, prohibiciones y riesgos laborales derivados de sustancias corrosivas, irritantes, tóxicas y riesgos biológicos.



- Art. 67.- Sobre vertidos, desechos y contaminación ambiental.
- <u>Título V</u>. Sobre protección colectiva.
- <u>Título VI</u>. Sobre Protección personal

4.4.5 Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social. Decreto 1040 Registro Oficial N° 332, del 8 de mayo del 2008.

El objetivo de este Reglamento es contribuir a garantizar el respeto al derecho y garantizar el respeto al derecho colectivo de todo habitante a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Conforme se establece el Art. 7 la Participación social se desarrolla en el proceso de "Evaluación de Impacto Ambiental y Control Ambiental". El mecanismo de Participación social debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Difusión de la información; 2.- Recepción de criterios; y, 3.- Sistematización de la Información. En el presente proceso de auditoría, las disposiciones establecidas en este reglamento fueron verificados de manera general para establecer el cumplimiento de la aplicación de mecanismos de participación de las comunidades durante la construcción de la L/T Milagro Machala A 230 kV.

4.4.6 Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en el Suplemento – Registro Oficial No. 43 de Jueves 10 de Octubre de 1996

En los Art.: 1 y 3 del Capítulo I: Disposiciones fundamentales (Deber del Estado y Medio Ambiente), Art. 6 del capítulo II: Disposiciones Generales (Afectación al Servicio Público y Continuidad de Servicio), Art. 26 del Capítulo VI: De las Empresas de Generación, Transmisión y Distribución (Régimen de las empresas de generación, transmisión y distribución) (Capítulo Segundo-Derechos del Buen vivir- Sección Segunda- Ambiente Sano)

 Artículo. 1.- Deber del Estado: El suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por tanto, es deber del



Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país, mediante el aprovechamiento óptimo de recursos naturales, de conformidad con el Plan Nacional de Electrificación.

- Art. 3.- Medio Ambiente: En todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección del medio ambiente...
- Art. 6.- Afectación al Servicio Público: El Estado es titular irrenunciable del servicio de energía eléctrica. Todos los bienes e instalaciones que sean necesarios para cumplir con el objeto de las concesiones, permisos, autorizaciones o licencias para generación, transmisión, o distribución, estarán afectados al servicio público y no podrán ser retirados sin autorización del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC...
- Art. 26.- (Régimen de las empresas de generación, transmisión y distribución)¹ La generación, transmisión o distribución de energía eléctrica será realizada por compañías autorizadas, y establecidas en el país, de conformidad con esta Ley y la de Compañías...
- Art. 65.- (De los derechos de los trabajadores)² Se garantizan de manera expresa los derechos laborales, sindicales y la estabilidad consagrados en la legislación laboral y contratos colectivos de los trabajadores del sector eléctrico, así como su incorporación preferente al CONELEC, al CENACE, y a las empresas constituidas con el aporte de activos de propiedad del Estado.

4.4.7 Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación

El numeral 3 de las derogatorias de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico (Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 10 de octubre de 1996) dispone: "De manera expresa se declara que la presente ley deja en vigencia:

² Artículo sustituido mediante Ley 2000-4 (Ley para la Transformación Económica del Ecuador) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.34 del 13 de marzo del 2000.



-

Artículo sustituido mediante Ley 2000-4 (Ley para la Transformación Económica del Ecuador) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.34 del 13 de marzo del 2000.



3. Ley para la constitución de gravámenes y derechos tendientes a obras de electrificación promulgada en el Decreto Supremo 1969, publicada en el Registro Oficial No. 472 del 28 de noviembre de 1977 y sus reformas. Las atribuciones otorgadas en este cuerpo legal al actual Ministerio de Energía y Minas, serán ejercidas por el CONELEC."

Esta ley establece los derechos de las personas jurídicas para tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y de colocar otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones nacionales o locales que presentan dicho servicio.

4.4.8 Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico

El Reglamento General de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico establece los procedimientos y la forma de ejecutar las acciones señaladas en la ley que regula.

Se incluye normativa específica en cuanto a protección ambiental. Así, la disposición general primera determina que: "(...) los procedimientos y medidas aplicables al sector eléctrico en las actividades de generación y los servicios públicos de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en todas sus etapas: construcción, operación, mantenimiento y retiro, para la prevención, control, mitigación y compensación de impactos ambientales negativos y para potenciar los positivos, se sujetarán a lo establecido en el reglamento específico de la materia".

4.4.9 Reglamento Ambiental para las Actividades Eléctricas

En el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, Decreto Ejecutivo Nº 1761, en los Arts 5, 6 del Capítulo I : Parte General (Sección I: Ámbito, Proyectos e Instalaciones; Medios e Instrumentos de Gestión Ambiental), Art. 13 del Capítulo II: Atribuciones administrativas ambientales en el Sector Eléctrico (Sección III: De las obligaciones de los concesionarios y titulares de



permisos y licencias del sector eléctrico), Art. 15 del Capítulo III: De la Protección Ambiental (Sección I: De la Normativa Aplicable a la Protección Ambiental; Sección II: De las Medidas Técnicas de Prevención), Art. 26, 29 y 30 del Capítulo IV: De los Instrumentos Técnicos de Control Ambiental; Sección III: De la Auditoría Ambiental, y Art. 41 De la Sección IV, De los permisos previos para realizar actividades en áreas especiales.

- Artículo 5.- Todo proyecto u obra para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica será planificado, diseñado, construido, operado y retirado, observando las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente...
- Artículo 6.- El CONELEC vigilará que las empresas autorizadas para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, ejecuten programas de capacitación a todo nivel, en los diferentes aspectos relacionados con la protección ambiental en el ámbito de su competencia...
- Artículo 13.- Los concesionarios y titulares de permisos y licencias: Los concesionarios y titulares de permisos y licencias para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, serán responsables de la aplicación de las normas legales, reglamentos, regulaciones e instructivos impartidos por el CONELEC, dentro del marco general del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.
- Artículo 15.- Límites permisibles y otros parámetros: Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el CONELEC para realizar actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica están obligadas a tomar medidas técnicas y operativas, con el fin de que el contenido contaminante de las emisiones y descargas provenientes de sus actividades no superen los límites permisibles establecidos en las normas nacionales y seccionales de protección ambiental y de control de la contaminación...



- Artículo 16.- Medidas técnicas de prevención: Con el fin de evitar los impactos ambientales negativos, debidos a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica se observarán las medidas técnicas que el CONELEC establezca mediante Regulaciones...
- Artículo 26.- Alcance: La Auditoría Ambiental (AA) será la herramienta para evaluar el cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental, verificar la conformidad con la normativa ambiental aplicable, y proponer las recomendaciones pertinentes, durante las fases de construcción, operación - mantenimiento y retiro de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Artículo 27.- Tipos de auditorías: Se practicarán dos tipos de auditorías ambientales: interna y externa.
- Artículo 28.- Auditoria Ambiental Interna: La Auditoría Ambiental Interna (AAI), será practicada por los concesionarios y titulares de permisos o licencias. Se realizará con la periodicidad prevista en el Plan de Manejo Ambiental, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, literal b) del presente Reglamento. Los resultados de la AAI serán comunicados al CONELEC, dentro de los 30 días calendario después de concluida la AAI.
- Artículo 29.- Auditoria Ambiental Externa: La Auditoría Ambiental Externa (AAE), será practicada por el CONELEC directamente o a través de terceros calificados. Se realizará cuando lo estime conveniente o a solicitud del Ministerio del Ambiente, para lo cual comunicará a los concesionarios o titulares de permisos o licencias con la debida anticipación. El costo que genere la AAE, cuando se efectúe a través de terceros, seleccionados por el CONELEC, correrá por cuenta del concesionario o titular de permiso o licencia. Los informes resultantes de la AAE estarán a disposición de la ciudadanía.
- Artículo 30.- Ejecución: La AAI será realizada por personal idóneo y calificado, sea por personal dependiente de la empresa o a través de consultoría. En ambos casos los auditores deberán estar inscritos en el



registro al que hace referencia el artículo 7, literal h), del presente Reglamento. Para la AAE el CONELEC seleccionará el personal idóneo, calificado e independiente. Las Auditorías Ambientales se llevarán a cabo, teniendo como base la Guía para la Preparación de Auditorías Ambientales, que el CONELEC establecerá mediante Regulaciones.

- De la Sección IV, De los permisos previos para realizar actividades en áreas especiales:
- Artículo 41.- Actividades eléctricas en zonas de Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas: Los interesados en obtener una concesión, permiso o licencia, para desarrollar un proyecto de generación, transmisión o distribución eléctrica, ubicados total o parcialmente dentro de las zonas de Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, del Patrimonio Forestal del Estado o de Bosques y Vegetación Protectores, deberán obtener, previamente a la presentación del EIAP ante el CONELEC, la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente, y además:
 - a) Ser declarados de alta prioridad para el sector eléctrico por parte del Directorio del CONELEC, a pedido del Director Ejecutivo;
 - b) Contar con el Estudio de Impacto Ambiental y el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, los cuales serán sometidos a evaluación exhaustiva por parte del Ministerio del Ambiente;
 - c) Mantener conformidad con los planes de manejo del Area Natural Protegida en la cual vaya a desarrollarse el proyecto, obra o instalación eléctrica; y,
 - d) Contar con los permisos o licencias previas de otros organismos que tengan competencia en el manejo del respectivo recurso.

Como disposiciones transitorias se mencionan en el reglamento ambiental:

"<u>Primera</u>.- Para las instalaciones u obras existentes, al momento de la promulgación del presente Reglamento, relacionadas con generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y con las características que se





refiere el artículo 19, literal a) de este Reglamento, se llevará a cabo un Estudio de Impacto Ambiental Definitivo Expost, EIAD Expost, cuyo contenido corresponderá a lo establecido en los artículos 24 y 25".

El Plan de Manejo Ambiental respectivo establecerá las actividades y plazos para la adecuación ambiental de las instalaciones u obras existentes, en sus etapas de operación - mantenimiento y retiro.